

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00044 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Luisa Fernanda Arcila Hernández y Otros
Demandado	Coomeva EPS S.A. y otra
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Para la validez del proceso se deben acreditar varios presupuestos procesales, entre ellos, los de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, ante cuya ausencia el proceso deviene en nulo. Exigencia contemplada en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

Por lo dicho, deberá allegarse los correspondientes certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, ya que los aportados, corresponden a los registros mercantiles correspondientes a establecimientos de comercio adscritos a las personas jurídicas, EPS COOMEVA e IPS PROSALCO.

Adicionalmente, deberá complementarse y/o aclarar la dirección física de notificación judicial de la codemandada Coomeva Empresa Promotora de Salud S.A., ya que la dirección indicada en el acápite de notificaciones, no se compeadece con la dirección señala en el Certificado de Registro Mercantil aportado.

2°. Los señores María Eugenia Hernández Cano y José Hamilton Arcila Castro, se autoafirman en el libelo, como abuelos maternos de la menor, María Ángel García Arcila, por cuya razón, de cara a su legitimación por activa en la calidad invocada y de cara a la esfera de intereses patrimoniales que consideran lesionados, deberán aportar el correspondiente registro civil de nacimiento que permita establecer que, Luisa Fernanda Arcila Hernández, madre de la menor, es su descendiente. La prueba del estado civil se hace a través del correspondiente documento, en los términos del artículo 106 y 101 del Decreto-ley 1260 de 1970.

3°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- a. Se deberá explicar en forma clara y precisa, las razones para presentar una acumulación de pretensiones como la que se puede vislumbrar en la demanda. Por un lado, se afirma que existe una relación que, en principio, puede considerarse contractual entre la beneficiaria del cotizante y Coomeva EPS S.A., en calidad de empresa prestadora del Sistema de Seguridad Social en Salud, y de otro lado, se cuenta con otros Demandantes, quienes reclaman daños propios como víctimas de rebote o de repercusión, sin que, respecto de ellos, exista relación jurídica previa, de tipo contractual con COOMEVA EPS. En este contexto, tendríamos una acumulación de pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, siendo necesario que la parte actora explique los hechos y las razones por las cuales no son excluyentes. En otras palabras, que justifique la razón para acumular dichas pretensiones sin que las mismas resulten contradictorias.
- b. En los hechos de la demanda deberá explicarse con total claridad el suceso fáctico que da origen a la imputación jurídica que permitiría edificar la culpa a cargo de los demandados, así como el concerniente a la relación de causalidad entre la culpa y el daño que supuestamente se ha irrogado a cada uno de los demandantes.
- c. Debe explicarse en los hechos cuál es el fundamento fáctico de cada uno de los perjuicios reclamados.
- d. Resulta importantísimos que la parte actora aclare, precise, deslinde, adecúe y corrija, los hechos que dan lugar al perjuicio que ha denominado como daño a la salud. En algunos apartes de la demanda, refiere que se trata de unos daños fisiológicos a la corporeidad de la menor; en otros, que se trata de una afectación que le impedirá relacionarse con su entorno y, en otros apartes, pareciera que hace una discriminación por gastos futuros en los que van a incurrir la progenitora y los abuelos maternos, la salud, educación y bienestar que requiere la menor para un normal y adecuado desarrollo de sus potenciales cognitivos.

Luego, resulta importantísimo que delimite los hechos de cada uno de los daños, si son extrapatrimoniales o patrimoniales, ubicandolos dentro de las correspondientes categorías reconocidas en sede de la justicia ordinaria civil para estos menesteres.

4°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar y delimitar las peticiones de la demanda, atendiendo a los hechos que los fundamentan y a las categorías que comprenden.

5°. En atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 *ib.*, deberá adecuarse el poder otorgado por los demandantes, teniendo en cuenta tanto

el tipo de responsabilidad que sirve de base a las pretensiones de cada uno de los activos; como los tipos de procesos que rigen hoy en día en el C. G. del Proceso.

6°. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

7°. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 226 *ibídem*, el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado “*deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*” .

8°. Con fundamento en el Art. 206 del C.G.P., el juramento estimatorio deberá circunscribirse a los perjuicios materiales, tal como lo estipula la disposición, explicando metodológicamente, el origen de los perjuicios que por este rubro se reclama.

9°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

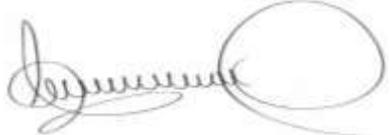
NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 024 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b161e389ff7ba3cfcf7ea475318d41481d93a9bcdb2d21525723aada73c5
2335

Documento generado en 22/02/2021 03:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>